

ind

SXVIII
230



SEÑOR

DON Diego Lassala Paschal, y Compañia, con otros diez Comerciantes de Nación Francesa, que por causa de el Comercio reciden en la Ciudad, y Gran Puerto de Santa Maria, à los Reales Pies de V. Mag. con el mas filial rendimiento dicen.

bre

Que ha tres años, y tres meses, q son violentados à seguir Pleito executivo en la vuestra Real Audiencia de Grados de Sevilla, sobre cobrar de Luis Rodriguez, vecino de Lebrija, 23575 pesos, que en ropas al fado sacò de las Casas de los Suplicantes por Septiembre de el año de 1734 à pagar por Febrero de 35, porque adulerando su Deudor la buena fe, con fianza, y lissura de el Comercio, pretendiò quedarle con dicho crédito; y no haviendolo enteramente logrado sobre el resto de 11166 pesos, en que hoi subsiste, lo ha reducido à intrincadas formalidades, de modo, que à seguir el juicio como vè, y segun los gastos, que hasta el estado presente llevan hechos, consideran infuutooso su anhelo.

Aviva mas su dolor, Señor, el experimentar en este litigio, que no es atendida la verdad sabida, que està justificada en el, y que tanto es encomendada por leyes de vuestros Reinos; y esta dependencia, como de comercio requiere, tratandola con summo rigor, y atencion à los mas menudos apizes de el derecho, y à los Suplicantes,

A

baxo

baxo las disposiciones de el derecho comun con transgression de sus privilegios de anseaticos, que inviolablemente les deben ser guardados, por mandarlo assi V. Mag. como que de su observancia resulta florecer el Comercio, y arraigarse la paz entre las Coronas.

Se evidencia, Señor, lo antecedente de estar justificado en los Autos, por Vales reconocidos, y confesion clara de el dicho Luis Rodriguez, que debia à los Suplicantes por Noviembre de el dicho año de 35. los dichos veinte y tres mil quinientos y setenta, y cinco pesos por las razones dichas, y que en fuerza de dicho reconocimiento se mandò despachar execucion por ellos, y las costas.

Y que à este procedimiento diò causa, no solo la morosidad de la paga desde Febrero, mas tambien la machinacion de que usò para quedarle con el todo, y quando no, con la mayor parte, fingiendose perdido, y insolvente en Carta de primero de Noviembre, que escribió à los Suplicantes, y tiene reconocida, en la que pretendió le baxasen la mitad de dichos 235752 pesos, y que por la otra mitad le esperasen por seis años con ocultacion de bienes, y de 13157. varas de Rafo de Valencia, que de intento mandò labrar para quando los Suplicantes, impresionados de su quiebra, sino le concedian el primér medio, que amassen el segundo de tomarle dichos Rasos; y dandolos à mui su-bido precio, ganar lo que su depravada intencion ideò.

A esto ayudò, con haverlos mandado labrar faltos de lei, de peso, de falsas colores, y de sedas anducars, y de haverlos entrado en Lebrija, Lugar de Aduana, por alto, y donde los siguieron Rondas tanto, que los Suplicantes, por resguardar los caudales empleados en ellos, fueron à las Aduanas, y poniendo pareciesen, aseguraron los derechos, que con la entrada havia causado su Deudor.

X pareciendole ocasion oportuna, luego que se man-

dò despachar la execucion, los ofreció en pago, y los Suplicantes conociendo su malicia, y dolo, con potencia que hicieron de recibirlos por via de seguro, y sin perjuicio de seguir el juicio executivo, y reclamando la Carta de Pago, que de el valor de dichos Rasos le diessen; y forzados de el peligro, en que veian caudales que no sentia perder su Deudor por instrumento publico, que otorgaron en 10. de Diciembre, pasó uno de los Suplicantes, y diò hasta catorce reales de plata por cada vara, que fue lo que quiso el Deudor, sin haver mostrado mas que tres Piezas de muestra en el Convento de Santa Maria de Jesus de dicha Villa.

Baxo de el supuesto, ajuste, se le diò Carta de Pago de 231124. pesos, que lo importaron las 13157. varas de Rafo, que se entregaron en el dia trece de Diciembre de treinta y cinco, tres despues de la reclamacion, y se recibieron en las Casas de Don Joseph Diaz Chamorro, Rexidor de dicha Villa, en 187. piezas desde donde por medio de un hombre se pasaron por los Suplicantes à la Aduana, y pagaron los correspondientes derechos; y passandolos à la Aduana de el Puerto recelosos de el Asistente de Sevilla, por el vicio que havian contrahido de haver entrado, y estado por alto desde 10. de Noviembre hasta catorce de Diciembre que entraron en dicha Aduana.

Puestos en la de el seguro, volvieron al juicio, y pidieron se continuasse, y despachasse la execucion; y en el mismo dia el Deudor presentó la Carta de Pago, y pidió se le diesse, y à sus bienes por libre de ella, y en diferentes traslados, sin perjuicio de el estado, y naturaleza de el juicio que se dieron sumariamentos y incontinenti justificaron los Suplicantes la nulidad de la Carta de Pago por tres medios.

El Primero, por el dolo de el Deudor, que diò causa al contrato de recibo de los Rasos en pago contra la voluntad de los Suplicantes; y en lugar de la paga en reales de plata, como era obligado, y se justificò de su

4
confession, y reconocimiento de Carta, en que se fió insolvente, y de que quando la escribió tenía los Rasos, y caudal equivalente por el legitimo pago, lo que se comprobó de la protexta que tambien se presentó.

El segundo, de el miedo que se pudo dar en el mas constante báron, y tuvieron los Suplicantes de perder dichos Rasos para hacer la apariencia de que los tomaban en pago que se justificó de certificación de el Administrador de la Aduana, que auxilió à la Ronda de el resguardo general de el Puerto, que pasó à buscarlos à Lebrija; y por tenerlos repartidos en casas de Rexidores, Alcaldes, y Escribanos, no los hallaron, y dieron por decomiso, y no los dió dicho Administrador por haver asegurado los derechos los Suplicantes estando en poder de su Deudor.

Y el tercero, el efecto que en perjuicio de los Suplicantes de semejantes antecedentes havia resultado, que era la lesion en 9868. pesos 3288. mas de la mitad de el justo precio, lo que se justificó de dos aprecio: el primero, de mandado de el Ordinario de Lebrija, que se anuló; porque la citation se hizo por Cedula por haverse ocultado el Deudor de los Escribanos, y justificó con testigos, à quien se manifestó, que havia estado à la fazon en dicha Villa: y el segundo, por Maestros de el Arte de la Sedá de Sevilla de mandado de los Oidores de vuestra Audiencia, con citation de la Parte de el dicho Rodriguez, y sin vicio alguno, por cuyos medios anulada, ipso jure la Carta de Pago nunca hubo obice, para que corriera la execucion.

Lo qual, hecho constar sin perjuicio de sus legitimos derechos, se allanaron los Suplicantes à tomar los Rasos en parte de pago, por el ultimo, y legitimo aprecio, y pidieron licencia para usar de ellos, y provisión para su entrega, la que se le concedió, y dispusieron à su arbitrio de dichos Rasos, quedando

en

en su lugar el aprecio.

Y viendo, que por la confession de el Deudor, constaba en los Autos de los 23575. pesos de el debito, y con accion executiva desde ella por el todo de el, y que de el aprecio, y percibo de los Rasos constaba de el pago en 12509. pesos, baxados los 648. de los derechos, que por el Deudor pagaron à la Aduana, y que de uno, y otro resultaban 11861. pesos de retos, se pidió por los Suplicantes continuasse la execucion por ellos.

Y vistos los Autos, por haver dicho el Deudor, por dilatar que justificaria que en Balencia le havian costado mas de el aprecio, como si se huviera de atender mas que à el hecho por los peritos, y à el que merecian en el lugar que se dieron, se dixo, que no havia lugar la execucion, y recibieron el Pleito à prueba por termino de 40. dias en 17. de Diciembre de 1726.

De esta providencia suplicaron los Suplicantes, y oida la suplicacion, sin atender à ella, el Deudor, desconfiando de el primer medio de la Carta de Pago, intentó una maliciosa reconvention à los Suplicantes pidiendoles 42575. pesos, en que dixo havia sido lesó en 125575. pesos, que en ropas havia negociado con los Suplicantes desde el año de 1728. porque le havian cargado de mas un treinta por ciento; y para prueba pidió, que los Suplicantes declarasen como era cierto, y que exhibiesen los libros para sacar las partidas de ropa que havia sacado en todo el dicho tiempo, y tambien para saber el destino que havian dado à dichos Rasos, y si los havian embarcado en cabeza, de quien, y baxo de que precio, con otras muchas preguntas impertinentes; sobre lo que se mandó declarar à los Suplicantes, y exhibir sus libros.

Y siendo contra expresas leyes de el Reino semejante reconvention, por ser ordinaria en juicio executivo, por haver pasado los quatro años prescriptos,

A 1

por

por lei de el Rei ; por no existir los generos , por haverlos ajustado mediando Corredor , por haverlos pagador sin reparo , por ser tratos diferentes , y sucesivos , por ser puesta en grado de suplicacion , y por haver confesado despues de el ultimo trato al tiempo de la execucion , que legitimamente debia los 23575 pesos ultimos.

Y principalmente , por tener privilegio , como subditos de las Ciudades anseaticas , para poner precio à sus mercaderias , por el Capitulo diez de el Tratado de Munster , y por el Cap. 15. para que sus mercaderias se tengan por buenas , y no haya lugar , una vez entregadas , de minoralas de el precio , si dentro de tres dias no se quexa de su falta el Comprador ; y por el Cap. 13. que puedan venderlas à quien quisieren , sin tener obligacion à dar cuenta de su venta ; y por el 25. que sus caufas se despachen brevemente , y no se alarguen cosa alguna ; y por el Cap. 31. de Utrekc , que no sean obligados à exhibir sus papeles , ni libros à persona alguna , no sendo por las evidencias por otras Pleitos. Y atentaron el articulo de no tener obligacion à declarar , ni à exhibir sus Libros , y presentaron testimonio de dichos Capítulos ; y sin embargo de ellos , y de todo lo expuesto , se mandò en nueve de Enero de el presente de treinta , y ocho , que declarasen , y exhibiessen los Libros , como estava mandado.

En todo lo qual estàn recibiendo los Suplicantes notorio agravio , y claro quebrantamiento de sus privilegios , dilaciones en el percibo de su credito , y los crecidos gastos , que trahen de suyo semejantes Pleitos , y lo mas sensible sin seguro el juicio ; y preso el dicho Luis Rodriguez por el vuestro intendente de Sevilla , por haver usado de despachos falsos para traficar , por contrabandista , por haver resistido à una Ronda de el Tabaco , y haver disparado à ella , y dádole à Frai Francisco de Tejada , Religioso Sacerdote , un escopetazo , à Pedro Bellido de palos , por ha-

vez

7
 ver querido matar con Asesinos al Licenciado Don Alonso Narvaez , que defiende à los Suplicantes ; y por haverle dado de golpes el dia 1. de Febrero de el año pasado en Lebrija.

Y aunque V. Mag. les ha franqueado su Real Orden , para que dicho Pleito se vea con dos Salas , por este medio se consiguiera , que se conociera su justicia ; y necessitando de mas prompto , y eficaz remedio , no encuentran otro , para lograr la breve administracion de justicia , que la vuestra Audiencia no puede darles por los muchos negocios que à el mismo tiempo ocurren , que el de que V. Mag. les dè à los Suplicantes , y señale juez particular , que procediendo à la verdad sabida en determinado tiempo , oiga las Partes en justicia , sustancie , y determine , guardando à los Suplicantes sus privilegios de Anseaticos , y otorgando las Apelaciones al vuestro Real Consejo.

A V. Mag. suplican assi lo probe , y mande , ò como V. Mag. fuere servido , de modo que cesse el perjuicio. Cuya Catholica Real Persona piden à Dios guarde los muchos años que esta Monarchia ha menester.